República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00260 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Javier Humberto Montoya
Demandadas	Cootrasana y otros
Asunto	Rechaza demanda

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 29 de julio de 2021 (Archivo 04 Expediente Digital), se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, el cual es indispensable no solo por claridad, transparencia, economía procesal, sino también porque permite a la parte demandada que pueda realizar una adecuada defensa sobre hechos y peticiones concretas, más allá de juicios de valor o especulaciones, y porque finalmente se le permite al Despacho que pueda adoptar una adecuada decisión en derecho conforme al principio dispositivo que campea en materia procesal civil. Las deficiencias que persisten son:

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO y el pasivo JORGE ALBEIRO RÚA MONTOYA, reiterándosele a la parte activa que, cada uno de los demandados son autónomos frente a las pretensiones y están llamados a responder individualmente por la totalidad de lo reclamado, salvo el caso de la compañía Aseguradora, que lo hace conforme a las fuerzas del contrato. Desde esta perspectiva, siendo litisconsortes facultativos y no necesarios, por lo que no es posible que, con una sola medida cautelar que afecta solo a dos de los codemandados, dirigida a la inscripción de la demanda en el historial de vehículo de placas TTN536 de propiedad de los codemandados OMAR CANO BETANCUR y BEATRIZ HELENA CANO BETANCUR, se pueda suplir el requisito exigible frente al resto de los pasivos, quienes como se dijo, responden individualmente frente a las pretensiones de la demanda, debiendo la parte actora agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad respecto de todos y cada uno de los demás demandados conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso.

2. No fueron delimitados los hechos de la demanda, en especial aquellos que permitieran vincular causalmente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en el hecho segundo del escrito de la demanda, advirtiéndose que estos sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda conforme lo señala el numeral 5º de art. 82 del C. G. del P.

3. No fue allegado nuevo poder conforme a las nuevas directrices introducidas en el inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020, el cual establece *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

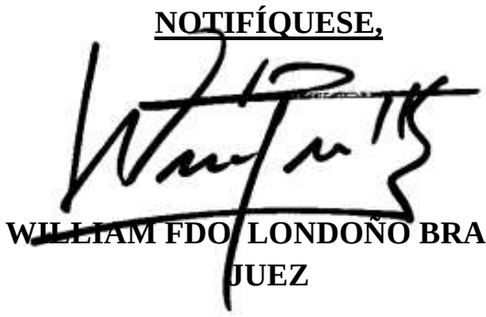

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **119** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **12** de **AGOSTO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8508a01451ff6b03423870866c590ced37dfd32b16855555bfba6714f6e186a7
Documento generado en 11/08/2021 03:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica